

REGIMEN DE FALTAS

El Señor González tiene un pequeño local gastronómico recientemente habilitado para la venta de bebidas alcohólicas en CABA (con solo tres mesas). Relata que a las 5.40 AM, ingresaron a su comercio dos inspectores del GCBA y le comunicaron que se encontraba en infracción al régimen de faltas, habida cuenta que rige una prohibición de vender bebidas alcohólicas con posterioridad a las 5.00 AM y una prohibición de consumo dentro de locales a partir de las 5.30 hs.

El Señor González desconocía dicha prohibición y argumenta que nunca le fue informada. Más aún, indica que la última consumición la vendió antes de las 5 AM, pero que la gente se quedó consumiendo y pese a que les informó que tenía que cerrar el local, no prestaron atención.

A consecuencia de dicho evento los inspectores representantes del GCBA, sin más recaudos, se limitan a labrar un acta, en la que hacen constar el lugar y fecha donde se constató la infracción y la descripción de la conducta, en los siguientes términos *“el comercio se encuentra incurso en infracción por haber incumplido la prohibición de vender bebidas alcohólicas con posterioridad a las 5.00 hs y prohibición de consumo en el interior del comercio a partir de las 5.30, conforme lo establecido por la ley vigente”*.

Hacen constar en el acta labrada que se le informó al Sr. González que, en ese momento y por el plazo de 3 días, el local queda clausurado y que deberá pagar una multa de \$ 200.000 bajo apercibimiento de ejecución por vía de apremio.

1. Si fuera el defensor del Sr. González que defensas y en que oportunidad las plantearía?.
2. Si fuera el magistrado llamado a resolver?
3. Su decisión hubiera sido diferente en caso que se tratara de un gran comercio que tuviera reconocida trayectoria en dicha actividad comercial?

REGIMEN DE FALTAS

Con motivo de la pandemia (coronavirus 2019), a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se alineó con la decisión del PEN de adoptar diversas medidas sanitarias para evitar su propagación.

Para ello, se valió del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20. En sus considerandos, el uso de dicho tipo reglamentario se justificó en los siguientes términos:

*“Que las razones por las que se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria por parte del Estado Nacional justifican la adopción de idéntica medida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Que ello permitirá abordar de manera ágil las medidas que se estimen pertinentes a los fines de prevenir y mitigar la propagación de la situación epidemiológica y su impacto sanitario; Que, entre ellas, se encuentra la necesidad de prorrogar de manera excepcional la vigencia de las licencias de conducir, de los registros de transportes de taxis, remises, de escolares y vehículos al servicio de mensajería y delivery, a las licencias de taxis, de las obleas de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria para los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Certificados Unicos de Discapacidad, para evitar la aglomeración de personas en los lugares en que se realizan; Que asimismo resulta conveniente suspender los plazos previstos en la Ley N° 1.217 de Procedimiento de Faltas; **Que las medidas señaladas deben adoptarse rápida, eficaz y urgentemente, por lo que no resulta posible seguir los trámites corrientes para la sanción de las leyes;**”*

Luego, y alineándose nuevamente con lo dispuesto a nivel Nacional, se dictó el DNU 2/20, por el cual se dispuso modificar diversos artículos del Código de Faltas, en especial, el 1.2.4 que quedó redactado del siguiente modo:

ARTICULO 1.2.4: PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. El/la que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a tres mil setecientas (3.700) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación.

Finalmente por Resolución 17/20, se dispuso en el art. 1 el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público, para circular en transporte público o transporte privado cuando haya dos o más personas y para circular y permanecer en el espacio público, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

REGIMEN DE FALTAS

Durante la vigencia de dicha reglamentación, un peatón (analfabeto) es detenido en un barrio de CABA (zona no comercial) por agentes del GCBA advirtiéndolo que no utiliza el “tapaboca” y se labra un acta indicando que se encuentra en “infracción”.

En el acta se indica, de manera genérica “*falta de tapaboca*”, no se indica la fecha ni la hora. Tampoco quedó constancia en el acta de los datos particulares de los agentes del GCBA.

- 1) Si Ud. fuera defensor del peatón, que estrategia defensiva desarrollaría?
- 2) Si Ud. fuera el magistrado llamado a resolver?
- 3) Hubiera cambiado en algo su decisión en caso que el infractor hubiera sido un profesional de la salud?